

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****NOLAY**

APROBACIÓN definitiva modificación ordenanza de instalaciones apícolas trashumantes del municipio de Nolay.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 11 de diciembre de 2020, aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones Apícolas Trashumantes en el municipio de Nolay, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LAS INSTALACIONES APÍCOLAS TRASHUMANTES EN NOLAY (SORIA)**

Artículo 4.-

El Ayuntamiento ofrecerá asentamiento público en función de sus posibilidades. En caso de que hubiera mayor demanda de asentamientos se permitirá los asentamientos privados, en ambos casos será necesario el permiso de Ayuntamiento.

En aplicación del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con carácter previo a su asentamiento, el titular de una explotación apícola, tanto trashumante como estante, deberá comunicar su actividad al Ayuntamiento.

El solicitante junto con la comunicación deberá aportar la documentación que se expresa en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Cuando la instalación no vaya a hacerse en terrenos de dominio público, deberá aportar, además de la documentación indicada en el párrafo anterior, la autorización del titular de los terrenos.

Artículo 5.-

Derogado

Artículo 6.-

La cantidad máxima de colmenas a instalar en el término será de 800 y la cantidad mínima de colmenas por asentamiento será de 40.

2. los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas respecto a:

a) Establecimientos colectivos de carácter público, instalaciones deportivas, límites de centros urbanos y núcleos de población: 400 metros.

b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 200 metros.

c) Carreteras nacionales: 200 metros.

d) Carreteras comarcales: 100 metros.

e) Carreteras provinciales: 50 metros.

f) Caminos vecinales: 25 metros.

BOPSO-17-12022021



g) Pistas forestales y caminos de servidumbre: las colmenas se instalarán a una distancia mínima de 15 metros desde los bordes sin que en ningún caso puedan impedir acceso a través de los mismos o que obstruyan el paso.

h) Montes de Utilidad Pública: 500 metros, con el fin de no colisionar intereses comunes que puedan impedir asentamientos a ambos lados del límite del monte, salvo solicitud previa a la instalación que sea autorizada mediante acuerdo municipal al respecto, o donde el número de cajas no supere las 26 colmenas estipuladas en la presente ordenanza.

En caso de conflictos de intereses, los diferentes colmenares deberán respetar unas distancias mínimas entre ellos, salvo asentamientos de autoconsumo, o menores a 26 colmenas, según artículo 9.1 y 9.2 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre.

La distancia se medirá desde la caja más central existente previa, o en su defecto, desde el punto medio de parcela de la nueva ubicación. La distancia se establecerá por la suma de los radios de acción del colmenar instalado y del que se vaya a instalar, considerando la capacidad productiva de la zona melífera en la región durante el período de pecoreo, que se estima una colmena por hectárea según Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre y de acuerdo al resultado de la fórmula siguiente: radio 2º asentamiento = raíz cuadrada de $n \times 10.000$ dividido entre 3,1416 (siendo n el número de colmenas y r el radio en metros).

En aplicación de la anterior fórmula, a continuación se muestran las distancias mínimas aproximadas de radio de acción en metros de cada colmenar desde cualquier punto perimetral, para las colmenas que se detallan:

26 colmenas 287 metros de radio.

30 colmenas 309 metros de radio.

50 colmenas 398 metros de radio.

100 colmenas 566 metros de radio.

200 colmenas 797 metros de radio.

300 colmenas 978 metros de radio.

350 colmenas 1055 metros de radio.

Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán asentamientos de menos de 26 colmenas, computándose únicamente el radio de acción del segundo asentamiento a instalar salvo que el mismo sea de autoconsumo o por acuerdo expreso entre titulares de explotaciones colindantes debidamente diligenciado y notificado al ayuntamiento de Nolay en cuyo caso no se tendrían en cuenta la distancia entre tales asentamientos.

-En caso de inexistencia de cajas en parcelas de primera instalación de asentamientos o que éstos estuvieran abandonados, tendrá prioridad en la instalación el primer titular de explotación que efectúe la comunicación ambiental acompañada de la documentación descrita en el artículo 5 de esta ordenanza, entendiéndose que a partir del lugar central de la parcela elegida para la instalación y que cumpla con el resto de distancias mínimas establecidas en el punto 1 de este artículo partirá el radio de acción del primer asentamiento a respetar.”

Artículo 8.-

Los titulares de explotaciones apícolas que deseen instalar las mismas en el término territorial correspondiente al municipio de Nolay deberán presentar ante el mismo además de la opor-

BOPSO-17-12022021



tuna comunicación ambiental, la memoria de actividad apícola en la que consten los datos que a continuación se detallan y acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos del titular de la explotación con indicación del NIF, NIE, dirección a efectos de notificaciones, código postal, localidad y municipio, así como teléfono de contacto y en su caso correo electrónico.

b) Datos de la ubicación exacta del asentamiento, mediante la indicación de coordenadas UTM con expresión cartográfica del mismo, estudio de detalle e indicación de distancias actuales a otras explotaciones apícolas existentes que en su caso consultarán ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Soria y ante el propio Ayuntamiento.

c) Tipo de explotación según sistema productivo (estante o trashumante) así como número de colmenas a instalar, con indicación expresa de su tipología (de autoconsumo, semiprofesional o profesional).

d) Número de registro de Explotación apícola y cartilla Ganadera de lo cual se efectuará copia compulsada para su archivo correspondiente.

f) Fecha de actualización del libro de explotación ganadera con indicación de actuaciones programadas, traslados, etc., con indicación a su vez de los oportunos datos sanitarios incluyendo informe o análisis de laboratorio oficial actualizado sobre la explotación que podrá ser requerido por el Ayuntamiento en cualquier momento posterior al inicio de la instalación del asentamiento tras la comunicación ambiental.

g) Los titulares de las explotaciones apícolas que deseen ubicar sus colmenas en terrenos particulares, además de la documentación citada en este artículo, junto a la comunicación ambiental deberán presentar en el Ayuntamiento el título de propiedad de la finca o fincas en las que se vaya a asentar la explotación apícola si estos terrenos son de su propiedad. Si la finca o fincas donde se va a instalar pertenece a terceras personas, será necesario presentar una autorización expresa del propietario o representante de propietarios en su caso, así como el título de propiedad que habilite para tal autorización expresa.

Artículo 9.- Régimen sancionador.

El régimen sancionador se ajustará lo establecido en el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como en lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Soria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Nolay, 29 de enero de 2021.– El Presidente, Óscar Rupérez Chércoles.

231

BOPSO-17-12022021